

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente expediente. Sírvasse proveer, **12 de julio de 2023.**

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2021-00224-00
Sevilla Valle, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
Demandante: Maria Cecilia Valencia Soto.
Demandado: Herederos del señor Luis Vidal Duque Ávalo.

La parte demandante solicita la adición al auto 393 de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó estar a lo resuelto por el superior, sustentando que se adicione sobre la ineficacia del segundo acto procesal correspondiente a la notificación por conducta concluyente que le fuera realizada a la señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO.

Sobre la figura de la adición, remitiéndonos al caso en concreto, el Código General del Proceso, plantea: **“Artículo 287 Adición: (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”** (...), habría entonces de señalarse que, la solicitud allegada por el extremo pasivo, cumple con la exigencia de haberse exhibido dentro del plazo legal, puesto que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición al Auto de fecha 27/junio/2023 relacionado con la ineficacia de la notificación por conducta concluyente que se realizó mediante Auto N° 190 de fecha 14/marzo/2023, y que de ella ya se han realizado diferentes pronunciamientos por este despacho, así como también por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, sin que haya afectado el trámite procesal, toda vez que la notificación realizada al demandado ya cumplió su cometido, y el mismo está debidamente vinculado al proceso.

Finalmente, se agrega a lo anterior, que tampoco habrá lugar a la adición pretendida, teniendo en cuenta que, por parte del superior que conoció en apelación, no se dio ninguna orden específica referente al punto motivo de este auto, pues lo argumentado por el memorialista en cuanto al Auto proferido por el Tribunal, se fundamenta únicamente en *la parte considerativa de la providencia* y no hace parte

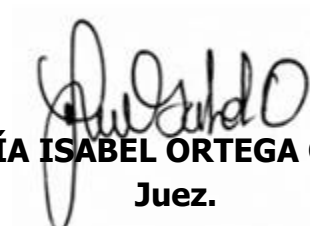
de su resolutive, por lo que no hay una orden que cumplir al respecto; por los motivos expuestos, no se accederá a dicha petición.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,**

RESUELVE:

1º. NEGAR la solicitud de adición al Auto de fecha 27 de junio de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL ORTEGA CUBILLOS.
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Estado N° 054 Providencia de Fecha. 13 julio 2023 Fecha. 14 julio 2023 Hermes Emilio Reyes Padilla Secretario.	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle. EJECUTORIA. Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 13 julio 2023, notificada en Estado N° 054, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____ Hermes Emilio Reyes Padilla Secretario.
--	--

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4febca848cfece871e6169e200da204e56807f4dfc16bcb823d925c341a578**

Documento generado en 13/07/2023 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>